

prevenciones que convengan; y la de que anoten al pie de ella la diligencia del recibo, y la hora en que llega y sale del pueblo la vereda, para que se vea si hay morosidad en la circulacion, y se castigue á la justicia que la cause.

3^a Luego que el Corregidor, Alcalde mayor ó Juez ordinario de la cabeza de partido reciba la espresada carta-orden con los egemplares de las que se hayan de circular, se quedará con los de su pueblo, pondrá á continuacion de aquella el recibo, y con un vecino de él dirigirá todo lo demas al inmediato, para que de justicia en justicia circule á todos los pueblos del partido por el orden mas rápido, que cuidará de señalar el juez de la cabeza de él al margen de la carta de vereda, segun se ha practicado con los despachos de esta clase.

4^a La justicia del último pueblo de la vereda cuidará de devolverla inmediatamente á la de la cabeza de partido, para que este la remita por el correo ordinario al Intendente ó Subdelegado general, á fin de que le conste haberse circulado enteramente, y demas efectos convenientes.

5^a Nada pagarán los pueblos por estas veredas ni á los conductores de ellas, pues será una carga vecinal, que cuidarán las justicias de repartir con toda igualdad como las demás concejiles; de consiguiente no se les admitirá en las cuentas de propios partida alguna de esta procedencia.

6^a Se suprimen del todo las veredas y despachos que al vencimiento de cada tercio se acostumbran mandar á los pueblos para solo el objeto de recordarles el cumplimiento del plazo y la obligacion de satisfacerle. Los pueblos saben que la tienen, y deben ser exactos en el pago para no aumentar su gravamen con el de las costas.

7^a Si contra lo que S. M. desea y espera, los pueblos retardasen el pago despues de vencido cada tercio, los Intendentes y Subdelegados despacharán los apremios y egecuciones sin la menor condescendencia, arreglándose en todo á la instruccion de 13 de marzo de 1725 y declaraciones posteriores, absteniéndose de conceder esperas, que siempre son incompatibles con el puntual cumplimiento de las obligaciones de la monarquía, y que estan reservadas á la elemencia de S. M.

8^a Se declara que los apremios y egecuciones de que trata la regla anterior se entiendan por el principal y costas contra los Alcaldes ó Regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubierto, á fin de hacer efectiva su responsabilidad, reservándose su derecho para repetir contra quien corresponda.

9^a De esta responsabilidad quedan exentos los gobernadores políticos, corregidores y alcaldes mayores; pero se les encarga estrechamente que auxilién á los alcaldes ordinarios é individuos de ayuntamiento para la mas pronta recaudacion, y que exijan de los mismos la carta de pago que acredite la entrega en la respectiva Tesorería á los quince dias primeros siguientes de vencido el tercio; dando parte á los Intendentes, en caso de no verificarse asi, de los motivos que lo impidan, para que con este conocimiento puedan acordar sus providencias, en la inteligencia de que S. M. tomará en consideracion la importancia de este servicio para sus ascensos.

10. No permitirán que los Contadores exijan derechos algunos por las certificaciones de débitos que den á solicitud de los Ad-

ministradores para promover las cobranzas, ni estos los llevarán por los escritos en que pidan los despachos de apremio. Los demas curiales y los comisionados para la egecucion y apremios los cobrarán sin exceder nada del arancel aprobado por S. M. para los juzgados de rentas, é inserto en real cédula de 22 de mayo de 1765, y de los particulares para esta Córte, Sevilla y Cádiz que se enuncian en ella.

II. Tampoco permitirán que á un mismo pueblo se despache mas de un egecutor á un tiempo, aun cuando se halle descubierto por diferentes ramos, siempre que correspondan á la real Hacienda ó Crédito público; pues en tal caso se comprenderán todos los débitos en un despacho con la debida distincion, ya por su diversa aplicacion, como por ser tambien distintas las personas encargadas de recaudarlos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiéndole que si en algun caso particular no produjeran efecto los apremios referidos, y fuere preciso el aumentarlos, ó acudir al auxilio militar, lo propondrá V. á S. M. por conducto de este ministerio para su soberana resolucion.

Y habiendo llegado á entender la Regencia del Reino que en el dia subsisten los mismos abusos que motivaron la antecedente real resolucion, se ha servido mandar que se encargue de nuevo su exacta observancia, y que las autoridades á quienes corresponda cuiden de que no se infrinja en lo mas mínimo la soberana voluntad del Rey nuestro Señor. De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de julio de 1823. — Juan de Erro. — Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios efectos.”

La que comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consigüentes. Dios guarde á V. muchos años. Granada 3 de octubre de 1823.

*Antonio Saiz
de Zafra*



Sres. del Ayuntamiento de Turis

medidas para promover las colonias, ni estas se llevarán por los centros en que están los despachos de guerra, las deudas, y los compromisos para la ejecución y ejecución de los planes de guerra, e inserto en real cédula de 22 de mayo de 1705, y de las particiones para esta Corte, Sevilla y Cebrada que se causan en ella.

1.º. Tampoco se permitirá que d un mismo pueblo se despache más de un cédula en un tiempo, aun cuando se halle desobediencia por algunas causas, siempre que correspondan a la real cédula de Cebrada, y en tal caso se completarán todos los deberes en un respecto a la debida distinción, ya por su diversa aplicación, como por ser también distintas las personas encargadas de ejecutarlos.

De real cédula de comisión de V. E. para su inteligencia y cumplimiento; mandando que si en algún caso particular no produjeren efecto los aperturas recibidas, y fuere preciso el aumento de acudir al auxilio militar, lo proceda V. E. a S. M. por contrato de este ministerio para su soberana resolución.

Y habiendo llegado a entender la Regencia del Reino que en el día anterior las mismas causas que motivaron la antecedente real resolución, se ha servido mandar que se encargue de nuevo en esta observancia, y que las autoridades a quienes corresponden en este no se interponga en lo mas mínimo la soberana voluntad del Rey nuestro Señor. De orden de S. A. lo comencio a V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca dando aviso de su fecha. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a de julio de 1705. — Juan de Irujo. — Y la Dirección la tiene a V. E. para su propio efecto.

que comunique a las autoridades de inteligencia y de guerra de las provincias de Granada y de Cebrada.

Antonio Ruiz
de Xifra



Pres. del Ayuntamiento de